

Ciudad de México, a 10 de septiembre del año 2021.

MAME/AL/06/21

**ASUNTO: SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**



MAESTRO ALFONSO VEGA GONZÁLEZ
COORDINADOR DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
II LEGISLATURA
PRESENTE.

El que suscribe, **Miguel Ángel Macedo Escartín**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en el artículo 5, fracción I; 82 y 83 segundo párrafo, fracciones I y II y 100 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, muy atentamente, me permito solicitar la inclusión en el Orden del Día de la Sesión Ordinaria de este Órgano legislativo, a celebrarse el siguiente **martes 14 de septiembre del año 2021, la siguiente:**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE ADICIONA UN ARTÍCULO AL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL, HOY CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE PENAS PARA QUIEN FALSIFIQUE O ALTERE DOCUMENTOS PÚBLICOS O PRIVADOS.

Con ese propósito, acompaño para los fines procedentes archivo electrónico de la iniciativa con proyecto de decreto a la que me he referido.

Anticipadamente agradezco a usted su atención y hago propicio el momento para hacerle llegar un saludo cordial.

A T E N T A M E N T E

MIGUEL ÁNGEL MACEDO ESCARTÍN



MIGUEL ÁNGEL MACEDO ESCARTÍN
DIPUTADO LOCAL

[Handwritten signature]



DIPUTADO HÉCTOR DÍAZ POLANCO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO,
II LEGISLATURA.
P R E S E N T E

El que suscribe, **Diputado Miguel Ángel Macedo Escartín** integrante del Grupo Parlamentario de **MORENA**, de la Segunda Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por: el artículo 122, apartado A, fracción segunda de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 30 numeral 1, inciso b de la Constitución de la Ciudad de México; el artículo 12, fracción segunda de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y el artículo 95 y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a la consideración de este Congreso la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE ADICIONA UN ARTÍCULO AL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL, HOY CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE PENAS PARA QUIEN FALSIFIQUE O ALTERE DOCUMENTOS PÚBLICOS O PRIVADOS.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

MAME

En la actualidad las personas que cometen un hecho ilícito o que generan un hecho que la ley señala como delito tienen el reto de realizar conductas más profesionales e incluso técnicas, en pocas palabras evolucionan sus maneras de realizar sus conductas ilícitas.

Es nuestro deber adecuar la normatividad para que los hechos que evolucionan sean sancionados, pues en un estado de derecho debe de existir respeto absoluto a la ley, así como a las instituciones. El estado de derecho es el que nos va a llevar a un estado de bienestar en donde todas y todos tengan lo justo.

Y es que dentro del presente instrumento legislativo se pretende generar instrumentos para que las instituciones de administración y procuración de justicia tengan las mejores herramientas con el fin de inhibir las conductas delictivas.

En días pasados en la Ciudad de México, de forma específica en las alcaldías de Tlalpan y Coyoacán, se dio un golpe en contra de bandas delictivas que expedían y comercializaban placas de forma falsa, en resumen, esto es un hecho que la ley señala como delito.

MXAME Sin embargo, este tipo de bandas delictivas no solo incentiva la portación y comercialización de documentos falsos si no que producen a la ciudadanía a portar documentos, para poder circular, de otros estados de la república para evadir impuestos; estos hechos generan una incertidumbre en la ciudadanía y no solo eso generan que otros hechos de carácter delictivo puedan hacerse en total impunidad.

Es por eso que se propone que se haga modificación a diversas normas de la Ciudad de México con el fin de erradicar estos hechos que la ley señala como delitos, se propone reforzar a las instituciones de procuración de justicia a tener mayores elementos para castigar a los que generan estos hechos y por ultimo devuelven a la ciudadanía una tranquilidad sobre sus impuestos y contribuciones, todos estos fines llevan a aun camino el respeto absoluto a un estado de derecho.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 3 de septiembre¹ del presenta año tres mujeres y dos hombres² fueron asegurados durante cateos realizados por la Fiscalía General de Justicia (FGJ) y la Secretaria de Seguridad Ciudadana (SSC), ambos de la Ciudad de México, en

¹ Véase: <https://www.fgjcdmx.gob.mx/comunicacion/nota/CS2021-932>, Consultado el 8 de septiembre del 2021.

² A las personas mencionadas en este comunicado se les presume inocentes y serán tratadas como tales en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

los inmuebles localizados en las colonias Ex Ejido de Santa Úrsula Coapa y San Andrés Totoltepec, donde fueron asegurados más de cinco mil juegos de placas vehiculares de diversas entidades del país, posiblemente apócrifas, y diversas dosis de posible droga.

MAME
Luego de analizar los datos de prueba presentados por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México (FGJCDMX), un juez de control determinó vincular a proceso a dos hombres y tres mujeres, por la probable comisión de los delitos contra la salud en la modalidad de narcomenudeo; encubrimiento por receptación; así como posesión de placas, engomados y documentos falsos, para la identificación de automotores.

En la práctica, se observan conductas relativas a este delito y que las mismas no se encuentran previstas en algún tipo penal, tal es el caso de la comercialización de documentos falsos y de la posición ilegítima de documentos falsos, sean estos públicos o privados.

El delito de falsedad, han presentado una gran evolución a lo largo de la historia respecto de la manera en que ha sido regulada por los diferentes sistemas y ordenamientos punitivos.

En un principio, los delitos de falses se conformaban por una gran variedad de conductas falsarias de muy amplia y diversa índole, lo que acarrea como consecuencia que las y los legisladores no pudieran advertir rigurosamente un concepto propio de falsedad.

En relación a la norma que sanciona la conducta de falsead en la Ciudad de México se debe de obedecer a lo establecidos en el Código Penal para el Distrito Federal, el cual se encuentra formado por dos libros, contiene las normas generales aplicables a todos los delitos, a saber, lo concerniente a la responsabilidad penal, aplicación de sanciones y ejecución de las sentencias; en el Libro Segundo, existe una clasificación de los delitos de acuerdo con el bien jurídico que se protege. De tal manera que se encuentran previstos delitos cometidos en contra de las personas,

en contra de su patrimonio, contra la vida y la integridad corporal, contra la seguridad de la nación contra la salud, entre otros.

Con el fin de establecer y generar un contexto en relación al delito de falsedad es necesario hacer mención que “falsedad” proviene de latín *falsitas* y significa: falta de verdad autenticidad; cualquier alteración u ocultación de la verdad.

MAME

En general el concepto de falsedad comprende en término generales toda alteración a la verdad la cual puede producirse de diferentes maneras; siendo esta, a través de palabras, cuando se declara una mentira o mediante acciones, cuando se altera un documento o se realiza alguna cosa imitando a su original. La falsedad implica mentira o engaño, con lo cual se falta a la verdad, pero la falsificación se origina cuando hay adulteración o alteración real de una cosa material, por ejemplo, cuando se falsifica una moneda o una placa de circulación que funge como un control vial y de impuestos.

Debe declararse que toda falsificación entraña falsedad, por eso esta última es el género, pero no toda falsedad termina en una falsificación, razón por la cual ésta última representa solamente una especie.

Y me explico con palabras del autor Joaquin Escriche el cual menciona lo siguientes: “la acción de contrahacer, adulterar o corromper alguna cosa, como la escritura, la moneda, la medicina. La palabra falsificación, no tiene una significación tan extensa como la de falsedad; toda falsificación es falsedad, pero no toda falsedad es falsificación. Hay falsedad, siempre que se procede con mentira o engaño, siempre que se falta voluntariamente a la verdad, sea por comisión, como cuando un testigo calla y encubre lo que debía decir; mas no hay falsificación sino cuando interviene contracción, ficción o alteración real y efectiva de una cosa material, como de una firma, de un sello, de un testamento, de una escritura; la falsedad puede cometerse con palabras, con escritos, con hechos y pos uso o abuso, y la falsificación sólo con

escritos y hechos o acciones. La falsedad es, pues, el género y la falsificación una especie”³

En resumen, desde el punto de vista jurídico, la falsedad es un concepto, que puede encontrarse en diversas ramas del derecho pero su principal aplicación está en la materia penal, toda vez, que constituyen un delito que puede cometerse de diversas maneras, ya sea con palabras, con escritos, con objetos, con hechos u acciones. Como delito, la falsedad es toda mutación de la verdad; también es engaño, imitación alteración, ocultación o supresión de la verdad, hecha maliciosamente, con el propósito de causar un perjuicio a otros. Por lo tanto, para que exista este delito se requieren tres elementos:

- a) Que haya mutación de la verdad;
- b) Que se haga con mala intención;
- c) Que se perjudique o se puede perjudicar a otro.

Con el fin de tener mayores elementos y generar información que cause convicción sobre la necesidad de generar mayores sanciones en cuanto a la falsificación de documentos; realizare un ejercicio de derecho comparado en relación a un país que se rige bajo el sistema jurídico romano- germánico, hablo de España.

En relación con el derecho español, encontramos que la falsedad tiene una doble concepción o regulación legal, similar al Derecho Italiano. Así, en el Código Penal Español se tipifica la falsedad documental, la cual se divide en tres tipos: falsedad material, ideológica y falsificación en las copias. De igual manera en dicho ordenamiento legal se prevén algunas especies de falsedad que pueden cometer los particulares.

³ ESCRICHE, Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Tomo II, Reimpresión. Editorial Temis. Colombia, 1991, página 566

De acuerdo a la doctrina española, la falsedad ideológica se presenta principalmente en documentos públicos, pero también puede manifestarse en documentos privados, ya que se afecta al fondo o contenido del documento haciendo constar en él, algo que no es verdadero.

MAME

En su norma punitiva se contempla un apartado de manera específica que tiene el nombre de “De las Falsedades documentales”, se contempla la falsificación de documentos privados, públicos, oficiales y mercantiles y de los despachos transmitidos por servicios de telecomunicación, abarcando de los artículos 390 al 394, en los cuales se tipifican conductas relacionadas con las autoridades o funcionarios públicos que, en el ejercicio de sus funciones, cometan falsedad.

En relación con los particulares, se regulan las mismas conductas antes descritas, aplicadas a documentos públicos, oficiales o mercantiles; así como al que, a sabiendas de su falsedad, presentare en juicio para perjudicar a otro, hiciera uso de un documento falso. Para la autoridad o funcionario público encargado de los servicios de telecomunicación que supusiere o falsificare un despacho telegráfico u otro propio de dichos servicios, además de la pena de prisión se hará acreedor a una inhabilitación especial.

Bajo lo narrado en párrafos anteriores y en relación a los tipos penales que se propone crear, realizaré un apartado espacial para el estudio de los elementos del delito.

Elemento Objetivo: Dicho elemento estaría constituido por las conductas de comercializar, consistiendo en traficar enajenar, es decir, transmitir a otro la propiedad de los documentos a través de cualquier acto traslativo de dominio con el fin de lucrar, este lucro daría pie al sujeto pasivo de dicho delito.

Asimismo, otra conducta que fuera sancionada es el poseer, misma acción que tiene el sujeto activo o pasivo del delito sin importar la calidad con que poseen.

Elemento subjetivo: Consistente en comercializar el primero de los pasos; y de poseer indebidamente, en el segundo, los documentos falsificados o alterados, sean públicos o privados.

MAME

Elemento normativo: En dicho elemento nos encontramos en la presencia de dos términos **DOCUMENTOS FALSIFICADOS Y DOCUMENTOS ALTERADOS**, entendiéndose por los primeros, aquellos que son elaborados con imitación total o adulteración de un documento autentico. Cabe señalar que, la falsificación que se realice debe ser tal, que engañe al público o a las autoridades, al producir en los documentos las formas, imágenes y demás características originales del documento autentico. En el segundo caso, alterar, es cambiar la esencia o forma de algo; modificando, parcialmente, los caracteres propios e identificables de los documentos originales. Además, dicha alteración debe ser idónea para producir el engaño de hacer pasar como legitimo al documento adulterado.

Por último, el término indebidamente corresponde, no únicamente a la antijuricidad de la conducta al no estar permitida por una norma de derecho, sino, a la existencia de una causa que autorice la posesión de los documentos.

FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL

La presente propuesta encuentra fundamento en los establecido en numeral 29 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que establece lo siguiente:

“Artículo 29

- 1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.*
- 2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, **toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y***

libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.⁴

3. Estos derechos y libertades no podrán, en ningún caso, ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.”

MXME

Asimismo, se sustenta en el artículo 28 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que establece lo siguiente:

“Artículo XXVIII. Los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático.”

En cuanto a la protección de los Derechos en nuestro Sistema Jurídico Nacional, se encuentra consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su numeral primero que a la letra dice:

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales en la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. (...)”

⁴ Lo resaltado es propio.

Y su artículo 133 del mismo ordenamiento que dice:

“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas”

MLAME

En lo que respecta a la Constitución Política de la Ciudad de México, el presente instrumento legislativo tiene como fundamento en el artículo 66, fracción primera y tercera, dicho artículo se agrega a continuación:

“Artículo 66

De la responsabilidad penal

1. Las personas servidoras públicas son responsables por los delitos que cometan durante el tiempo de su encargo. En la Ciudad de México nadie goza de fuero.
2. ..
3. La ley determinará el procedimiento para el ejercicio de la acción penal tratándose de delitos del fuero común, observándose lo establecido en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
4. ...”

El presente instrumento legislativo encuentra sustento en diversos criterios emitidos por nuestro máximo tribunal del país, los cuales se agregan para su mejor ilustración:

Registro digital: 178097

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Penal
Tesis: II.2o.P.170 P
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI,
Junio de 2005, página 881
Tipo: Aislada

MAME

USO DE DOCUMENTO FALSO. EL HECHO DE QUE ESTE DELITO NO CONTENGA EN FORMA EXPRESA CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD, NO SIGNIFICA QUE LA AFECTACIÓN A TERCEROS Y AL PROPIO BIEN JURÍDICO NO SE PREVEA IMPLÍCITA EN LA PROPIA CONDUCTA, YA QUE LA NATURALEZA DEL TIPO PRESUPONE EL USO CONSCIENTE DE UN DOCUMENTO APÓCRIFO.

Las llamadas condiciones objetivas de punibilidad, establecidas en el numeral 245 del Código Penal Federal se traducen en condicionantes reveladoras de la trascendencia social y criminológica del acto mismo de la falsificación, entendida como la conducta que produce y aporta al mundo fáctico un documento apócrifo, lo cual es razonable desde la lógica más elemental, en virtud de que su existencia per se, sobre todo tratándose de documentos privados, no necesariamente conduce a establecer una afectación real o potencial al bien jurídico tutelado, sino sólo cuando con esa elaboración o acto material de alteración y falsificación concurren además: a) El propósito de sacar algún provecho para sí o para otro, o causar un perjuicio; b) La potencialidad de resultar perjuicio en contra de terceros; y c) La falsificación sin el consentimiento del tercero potencialmente afectado. Sin embargo, la diversa conducta de hacer uso del documento falso, a sabiendas de ello, presupone y lleva implícita la presencia de esas circunstancias reveladoras de una trascendencia social por la evidente puesta en peligro del bien jurídico tutelado, que lo es la certeza y veracidad que corresponde a la expedición de documentos, de modo que, resulta obvio que todo aquel que use un documento a sabiendas de su falsedad o de su carácter apócrifo, denota la intención de obtener algún tipo de beneficio y la potencial transgresión, por razón del estado de peligro que produce, al bien jurídico. Por tanto, el hecho de que en forma expresa (expresis verbis) no se contenga en la descripción típica de referencia, la exigencia adicional de las llamadas condiciones objetivas de punibilidad, no significa que esa afectación potencial a terceros y al propio bien jurídico no se prevea implícita en la propia conducta que constituye el núcleo del tipo, ello en función precisamente de la naturaleza de dicha descripción típica que presupone el uso consciente de un documento

apócrifo, de manera que también se presuponen las peculiaridades de dicha falsificación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 575/2004. 28 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Jorge Hernández Ortega.

MAME

Registro digital: 201417

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Penal

Tesis: II.2o.P.A.38 P

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Septiembre de 1996, página 649

Tipo: Aislada

FALSIFICACION DE DOCUMENTOS, DELITO DE. DE LA CIRCUNSTANCIA DE PODER RESULTAR BENEFICIADO POR LA ALTERACION DEL DOCUMENTO, NO ES VALIDO INFERIR APODICTICAMENTE LA REALIZACION DE LA CONDUCTA TIPICA.

No puede afirmarse de manera subjetiva y dogmática que el responsable de tal conducta sea el quejoso sólo por el hecho de haber utilizado los documentos dubitados como base en el ejercicio de una acción civil, o por ser la persona que resulta beneficiada con el contenido de la supuesta falsificación, ya que el hecho de que se haga uso de un documento falsificado, en todo caso podrá dar lugar a una figura delictiva distinta, mas no autoriza a suponer que aquel que emplea o utiliza un documento con tales características forzosamente haya sido quien produjo materialmente la alteración o falsedad, por lo que el hecho de resultar hipotéticamente beneficiado con la comisión de un delito determinado no implica por fuerza que se trate del autor del ilícito, pues de ser así se llegaría al absurdo de afirmar que todo aquel que resultase directa o indirectamente favorecido con el acontecer de un ilícito deba automáticamente ser considerado como responsable de su autoría o participación. Por el contrario, de conformidad con el principio de culpabilidad que impera en un sistema de derecho penal propio de un Estado de derecho, como el nuestro, sólo puede condenarse por un delito a aquel cuya responsabilidad o culpabilidad obre plenamente demostrada, por tanto, si el tipo penal



del delito que se atribuye, se configura por el acto material de alterar un documento, es esa la conducta que debe demostrarse a fin de emitir el correspondiente juicio de reproche al autor de aquel evento, siendo irrelevante el que alguien pueda o no resultar beneficiado con la perpetración del actuar ilícito de otros, pues de acuerdo con la descripción típica respectiva lo que se sanciona como conducta central del delito es realizar la falsificación por conducto de una alteración en el documento de que se trate, después de concluido y firmado éste y no el hecho de resultar beneficiado por una alteración de tal naturaleza.

MAME

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 336/96. Alejandro Marín Gómez Casas. 11 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretario: José Nieves Luna Castro.

En consiguiente a lo manifestado en párrafos anteriores se propone la siguiente modificación, que se ilustra a manera de cuadro comparativo:

ÚNICO.- Se adiciona el artículo 339 Bis, al Código Penal para el Distrito Federal.

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
SIN CORRELATIVO	<p>339. Bis.-Al que comercialice o posea indebidamente documentos falsificados o alterados, sean públicos o privados, se le impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión y multa de cien a quinientas unidades de medida y actualización.</p> <p>Si quien realiza la comercialización o la posesión ilegítima es un o una funcionaria pública, la pena se aumentara hasta una mitad más.</p>

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de este H. Congreso de la Ciudad de México la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE ADICIONA UN ARTÍCULO AL CÓDIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL, HOY CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE PENAS PARA QUIEN FALSIFIQUE O ALTERE DOCUMENTOS PÚBLICOS O PRIVADOS**; en razón del siguiente:

DECRETO

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

339. Bis.-Al que comercialice o posea indebidamente documentos falsificados o alterados, sean públicos o privados, se le impondrá una pena de cuatro a ochos años de prisión y multa de cien a quinientas unidades de medida y actualización.

Si quien realiza la comercialización o la posesión ilegítima es un o una funcionaria pública, la pena se aumentará hasta una mitad más.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Los asuntos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, se tramitarán y resolverán conforme a las leyes aplicables.

Dado ante el Recinto Legislativo de Donceles, septiembre del 2021.

MIGUEL ÁNGEL MACEDO ESCARTÍN